



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00292-00

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ**

Accionado: **CONALTURA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONALTURA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud radicada el 2 de febrero de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que solicitó le “*sea entregada copia del acuerdo de voluntades suscrito el pasado 21 de julio de 2014, en el cual además de otros aspectos, se establece el precio y la forma de pago del bien inmueble, tal como se encuentra descrito en la escritura de la referencia*”.

Además,

- *el estado actual del proceso que corresponde a ustedes como desarrolladores y que se describen como condiciones de giro y otras que se han informado en reuniones sin que medie un acta en la cual se manifiestan, es decir:*

- Alcanzar el punto de equilibrio.*
- Obtener la aprobación del crédito.*
- Obtener aprobación de licencias.*
- Obtener el permiso de ventas.*
- Cambio de propuesta de alternativas de desarrollo urbanístico y sus correspondientes porcentajes de participación/beneficio con cada una de ellas de acuerdo con la cláusula quinta del contrato.*

3. *Con respecto a los gastos que hasta la fecha se han generado a razón de la constitución de la fiducia y teniendo igualmente como punto de partida lo acordado contractualmente, respetuosamente me permito solicitar todos los gastos a la fecha así como sus justificaciones y soportes ya sea de manera física o digital, así:*

- Copia del recibo de los impuestos, tasas y contribuciones causadas o liquidadas de carácter nacional, departamental o municipal y gastos afines a la fecha y con posterioridad a la fecha de la constitución de la escritura 3611 del 23 de junio de 2015, en especial el registrado como “IMPUESTO REDIALPREOPERATIVO Pago de impuesto predial septiembre 2021-abril 2022 \$ 1.011.007.105”*
- Soportes de los pagos realizados por concepto de seguridad y vigilancia, así como el detalle de la cantidad de servicio, puestos de facción y en general los predios que se estarían protegiendo con este servicio de vigilancia, de ser posible anexar igualmente los contratos realizados con la empresa de vigilancia correspondiente.*

- c. En el ítem de estudio y diseños se observan valores cancelados en los años 2014, 2015 y 2016. de lo anterior se requieren los respectivos soportes de pago y los documentos generados para cada predio parqueado, en tendiendo que todos fueron objeto de dicha actividad.*
- d. Se adjunten los soportes y detalle de los gastos denominado “caja menor” ya que no son claramente identificables.*
- e. Con respecto a los gastos denominados “nomina” se indique claramente a que y quien o quienes refiere con sus respectivos soportes.*
- 4. solicito por favor se me informe el estado actual del proyecto que ustedes como constructora están desarrollando, de igual manera se confirme el porcentaje de beneficio que se encuentra presupuestado de acuerdo con lo establecido en el fideicomiso.*
- 5. Se informe por escrito el estado de los requerimientos de disponibilidad de servicios públicos para el proyecto, indicando con claridad la expectativa para obtenerlos y con ello, la consecuente licencia de urbanismo/construcción.*
- 6. Se informe por escrito el estatus jurídico y físico de los predios parqueados en el fideicomiso referente a los registros en las oficinas de registros de instrumentos públicos y en lo referente a la custodia y posesión de estos.*
- 7. se informe por escrito los acuerdos y contratos vigentes a la fecha que causan gastos mensuales con sus respectivos soportes contractuales.*
- 8. se informe por escrito de las instrucciones que desde su compañía se han realizado a la fiduciaria ALIANZA, desde la vigencia de la constitución de la fiducia.*
- 9. se manifieste por escrito de las acciones/labores que se están realizando actualmente en los predios parqueados en la fiducia y que se encuentran en custodia de su compañía.*
- 10. se entreguen todos los reportes, informes y/o registros financieros que se hayan generado desde la constitución de la fiducia hasta la fecha relacionados con los predios parqueados.*
- 11. se conoce que recientemente se realizó un levantamiento topográfico en el cual se procuró establecer los linderos de los predios parqueados en la fiducia. De lo anterior se requiere una copia con dicha información.*
- 12. Teniendo en cuenta que su compañía cuenta con un soporte jurídico, se solicita se manifieste por escrito el concepto con respecto a la duración del contrato pactada y contenida en el acuerdo fiduciario.*

Allegó copia de dicho pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- CONALTURA sostuvo que Juan Carlos Fajardo Gómez no presentó un derecho de petición a la sociedad **CONALTURA**, pues la petición presentada fue allegada por parte de Álvaro Rodríguez, quien no acreditó la condición que dijo detentar en el correo electrónico a través del cual allegó la petición referida. Añadió que las manifestaciones subsiguientes obedecen a hechos y circunstancias ocurridas entre la sociedad accionada y el señor Juan Carlos Fajardo Gómez, por lo que los mismos resultan ajenos a la persona que allegó la petición e irrelevantes de cara a la presente acción constitucional.

Añadió que ha dado respuesta clara y completa a la petición elevada por el accionante el 2 de febrero de 2023, mediante respuesta de fecha 12 de abril de 2023, razón por la cual existe un hecho superado.

El accionante insistió en su queja.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud radicada el 02 de febrero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a la solicitud radicada el 2 de febrero de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 02 de febrero de 2023, transcrita anteriormente.

Por su parte, la accionada manifestó que Juan Carlos Fajardo Gómez no presentó un derecho de petición a la sociedad **CONALTURA**, pues la petición presentada fue allegada por parte de Álvaro Rodríguez, quien no acreditó la condición que dijo detentar en el correo electrónico a través del cual allegó la petición referida. Añadió que las manifestaciones subsiguientes obedecen a hechos y circunstancias ocurridas entre la sociedad accionada y el señor Juan Carlos Fajardo Gómez, por lo que los mismos resultan ajenos a la persona que allegó la petición e irrelevantes de cara a la presente acción constitucional.

Así mismo, aportó copia de la respuesta en la que le comunicaba al Señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ**, que:

“la petición presentada resulta improcedente toda vez que el Derecho de Petición, únicamente procede en casos puntuales, los cuales en el presente asunto no se configuran, dichos eventos son: (i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas, (ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante, (iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales.

Sumado a lo expuesto, la petición fue remitida desde la dirección electrónica alvaro.rodgom@gmail.com, la cual pertenece a Álvaro Rodríguez, quien dice ser apoderado de Juan Carlos Fajardo Gomez, no obstante, la petición allegada no anexa documento que acredite tal calidad y el documento presentado posteriormente (8 de marzo de 2023) adolece absolutamente de los requisitos necesarios de un mandato, las anteriores circunstancias impiden tener certeza sobre la legitimidad para presentar la petición antes referida. Ahora, tomando en consideración que la documentación e información solicitada versa sobre un negocio jurídico entre particulares, la cual debe tratarse con absoluta confidencialidad y privacidad por contener información sensible, por consiguiente, no puede suministrarse a terceros ajenos al negocio jurídico”.

No obstante, no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que de las documentales aportadas, se observa que sí se aportó poder otorgado por el señor Juan Carlos Fajardo Gómez a Álvaro Rodríguez.

Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Facatativá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.441.353 expedida en Bogotá, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.212 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 288317 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva la acción de tutela contra la empresa **CONALTURA**, identificada con NIT. 8110208042 con sede en Bogotá, por afectar mis derechos al no dar respuesta oportuna al derecho de petición presentado, vulnerando de esta manera lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Mi apoderado cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir conciliar, solicitar copias, retirar documentos, solicitar pruebas y peritajes y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ
C.C. 19.441.353
Acepto.

ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C. No. 79.694.212, de Bogotá
T.P. No. 288317, del C. S. de la J.

Aunado a ello, recuérdese que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que:

af

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. **Los poderes se presumirán auténticos**”.*

Incluso, la misma accionada le había indicado al solicitante, en un correo del 10 de febrero del año en curso, lo siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior, como lo hemos señalado, procederemos a contestar el requerimiento, para lo cual, por la cantidad de información y documentación solicitada, y la antigüedad de una buena parte de esta, requerimos un tiempo suficiente.

Una vez tengamos la respuesta, se las haremos llegar.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CONALTURA** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ** mediante apoderado, y recibida el 2 de febrero de 2023, por la accionada y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez